

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 25 de mayo de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, y sus anexos. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 118.756 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Luz Elena Valencia Ángel, abogada que actúa en representación de la parte ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00162 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Eli Diafanor López Aristizabal
Demandado	Jesús Hernán Montoya Grajales
Auto Interlocutorio Nro.	245
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, 621 y 671 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar por qué en los fundamentos fácticos afirma que en cada uno de los títulos valores se pactó como interés de plazo el 1% mensual, si de

un estudio de los mismos no se evidencia tal acuerdo. Igual afirmación realiza frente a los intereses remuneratorios, de los cuales afirma un porcentaje que solo se evidencia en la letra de cambio suscrita por valor de \$371.655.000.

2. En caso de contar con documento que sustente lo anterior, deberá aportar la liquidación de intereses de plazo desde el momento en que se pactó el crédito hasta la fecha de presentación de la demanda, caso en el cual no podrá superar el máximo autorizado por la ley.
3. De acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá realizar las manifestaciones tendientes a demostrar que el correo suministrado del demandado, corresponde al mismo y cómo lo obtuvo.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva suplir los defectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. Luz Elena Valencia Ángel portadora de la T.P Nro. 118.756 del C.S.J, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se

advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Medellín, <u>01/06/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>045</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LFG Secretaría.

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d17614953ccbf579f6f02e40566d07e909b52a64e691f3a09c6aa16ad6bb1f17
Documento generado en 31/05/2021 09:38:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>